

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

25 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión

LEY

Para establecer la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de establecer un nuevo salario mínimo base de diez dólares la hora (\$10.50/hr), de manera escalonada sujeto a lo establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clase trabajadora puertorriqueña se enfrenta a grandes retos. Con la crisis severa a la que se enfrenta la isla y la decaída de oportunidades de empleo, cada vez más puertorriqueños se ven forzados a irse de Puerto Rico en busca de empleos mejor remunerados y una condición de vida mucho más favorable. El factor económico es el principal elemento que induce en la toma de decisiones en todo ciudadano. Por esa razón, es necesario asegurar el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores puertorriqueños a través de una recompensa justa por su jornada laboral.

La difícil situación fiscal del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha también dificultado la adecuación del salario mínimo público a las realidades del presente. Sin embargo, y a pesar de la difícil situación por la que atraviesa el país, nuestra política pública debe de perseguir un objetivo consiente sobre el propósito de tener un salario mínimo en primer lugar. A juicio de esta Asamblea Legislativa, el

objetivo principal del establecimiento de una política pública sobre el mínimo salarial de los empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe ser: que ningún empleado público que trabaje para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, lo haga recibiendo un salario que lo coloque bajo el nivel de pobreza; y que todo trabajador y trabajadora tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende como necesario que se aumente el Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados Públicos
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

4 Artículo 2.-Definiciones

5 (a) “Comisión” significa la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

6 (b) “Decreto Mandatorio” significa un decreto aprobado por la Comisión
7 Evaluadora de Salario Mínimo apruebe conforme a las disposiciones de la
8 Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

9 (c) Empleado(s) público(s) se refiere a los empleados del gobierno central del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, corporaciones
11 públicas e instrumentalidades.

12 (d) “Salario” incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero,
13 especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero

1 solo incluirá dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las
2 disposiciones de esta Ley.

3 (e) "Salario mínimo" significa los salarios mínimos con los que el Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico deberá remunerar al todo Empleado Público.

5 Artículo 3.-Aumento al Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico.

7 El 1 de enero de 2022, se aumentará el salario mínimo de los Empleados Públicos
8 a ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr). Para el 1 de julio de 2023, el
9 aumento al salario mínimo de los Empleados Públicos será de nueve dólares la hora
10 (\$9.50/hr). Para el 1 de julio de 2024, el aumento al salario mínimo de los Empleados
11 Públicos será de diez dólares la hora (\$10.50/hr), a menos que la Comisión Evaluadora
12 de Salario Mínimo emita un Decreto Mandatorio variando el mismo.

13 Artículo 4.-Cláusula de Cumplimiento

14 Se autoriza y faculta a la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo a emitir
15 Decretos Mandatorios sobre los salarios mínimos de los Empleados Públicos; y se le
16 ordena a la misma a incluir un renglón de Empleados Públicos en su informe anual.

17 Artículo 5.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
22 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
2 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
8 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
9 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
10 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
13 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Artículo 6.-Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.